Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **Incidente en autos: "<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. y otra s/ Acción de amparo (Expte. N° 10021/2019)"**, (Expte. N° 215/25) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10147/20), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 63/25.

El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"Rechazar la inexistencia/nulidad de los escritos de fs. 92/103, 141, 143 y 249/250 de los autos "<Persona 3> c/ <Persona 5> SA y otra s/ Acción de Amparo" (10021/2019) interpuesta por las demandadas <Persona 6> SA Y <Persona 7> SA*".

La apelante señala que producida la prueba pericial caligráfica se ha probado que las firmas de fs. 103 vta., obrante en la demanda, fs. 141, fs. 143 y fs. 250, no corresponden al actor. Refiere que la probada falsedad de las firmas peritadas, convierte en inexistentes a los escritos judiciales a las cuales pertenecen, y así debió ser declarado, en lugar tener a los mismos por nulos, contrariando la jurisprudencia que al respecto ha hecho propia la Alzada.

Afirma que se ha probado que las firmas insertas en los escritos de fs. 103 vta., 141, 143 y 250, no pertenecen al actor, y por lo tanto el escrito en el cual consta debe ser calificado como inexistente; no resultando confirmable ni convalidable; no siendo la acción para su planteamiento imprescriptible, por lo cual no tiene un tiempo para su deducción. Aduce que la calidad de actos inexistentes debió ser declarada, teniéndose como tal a los escritos de fs. 92 a 103 y vta.; fs. 141, fs. 143 y fs. 250, y consecuencia como no presentados.

I. De la compulsa de las actuaciones se colige que en el escrito institorio de las mismas (ID 90287), de fecha 08/09/20, la apelante expresa que *"La simple comparación de la grafía de las firmas colocadas en las presentaciones de fs. 92/103, 141, 143 y 249/250 con la realizada por el actor en el acta de audiencia del día 6/8/2019 advierte sin más que las primeras no le pertenecen de puño y letra"*.

Cabe advertir que la peticionante estaba en conocimiento que las firmas insertadas en las presentaciones que denuncia presentaban una grafía diferente y, por lo tanto, tales circunstancias permitían sospechar con cierto grado de certeza que las mismas no pertenecían al actor.

Tal extremo se ve corroborado por sus dichos en el memorial de agravios (ID 1926091), cuando dice *"El presente incidente tuvo su origen a partir de la firma puesta por el actor en el acta de audiencia correspondiente a la prueba de absolución de posiciones, la cual es distinta respecto de la grafía de las presentaciones anteriores de fs. 92, 103, 141, 143 y 249/250*".

Por su parte, el art. 172 CPCC prescribe que "*La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto*".

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acta de absolución de posiciones fue rubricada con fecha 06/08/19 y el presente incidente resultó entablado con fecha 08/09/20, corresponde determinar que el mismo fue iniciado una vez vencido el plazo del citado art. 172 CPCC.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión del Sr. Juez de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (art.69 CPCC). Se regulan los honorarios de la <Persona 1>, en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado, y los del <Persona 2>, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 63/25, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS**, de esta Instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la <Persona 1>, en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado, y los del <Persona 2>, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII- 4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL